

ISSN 0326 1263

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

PROSECRETARÍA GENERAL

BOLETÍN MENSUAL DE JURISPRUDENCIA Nº 307

D I C I E M B R E ' 2 0 1 0

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

DERECHO DEL TRABAJO

D.T.1.1.19.8) Accidentes del Trabajo. Acción de derecho común. Derechohabientes. Aplicación de norma posterior más beneficiosa.

No resulta ajeno a la juridicidad la posibilidad de aplicar una norma posterior a la muerte del causante, aunque ésta se haya producido con anterioridad a su vigencia o, la aplicación de un aumento de monto en la reparación por un accidente de trabajo, cuando el mismo haya devenido legalmente con posterioridad al evento dañoso.

Sala VII S.D. 43.032 del 3/12/2010 Expte N° 14.129/2001 "*Lucca de Hoz Mirta Liliana c/ Taddei Eduardo Carlos y otro s/ Accidente – Acción Civil*" (Ferreirós - Corach)

D.T. 1.1.10 Bis. Accidentes del trabajo. Art. 46 de la Ley de Riesgos. Restricción al acceso de la justicia. Inconstitucionalidad.

El art. 46 de la ley 24.557 es inconstitucional porque afecta los principios del juez natural y de acceso a la justicia. Al establecer la obligatoriedad de una instancia previa al trámite y duración inciertos, constituida tanto por la intervención de la autoridad de aplicación en materia laboral, como por la esencial actuación de las comisiones médicas, impiden al trabajador ocurrir ante un órgano independiente para exigir la reparación de sus infortunios, restringiendo el acceso a la justicia, excluyendo a la justicia del trabajo y vedando el derecho a reclamar, en consecuencia, ante jueces naturales mediante el debido proceso.

Sala VII S.D. 43.220 del 30/12/2010 Expte N° 20.823/07 "*Schwarz Laura María Rita c/ DirecTV Argentina S.A. s/ Despido*" (Ferreirós – Rodríguez Brunengo)

D.T. 1 Accidentes del trabajo. Dictamen pericial sobre el porcentaje de incapacidad. Supuesto en que el juez puede apartarse.

El juez sólo puede apartarse del asesoramiento pericial cuando adolece de deficiencias significativas, sea por errores en la apreciación de las circunstancias de hecho o por fallas lógicas en el desarrollo de los razonamientos empleados que conduzcan a descartar la idoneidad probatoria de la peritación.

Sala X, S.D. 18.141 del 30/12/2010 Expte. N° 24.935/2007 "*Ojeda Miguel Alejandro c/Gilbek SA y otros s/accidente acción civil*". (C.-St.).

D.T. 1.1.10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos 14.557: Inconstitucionalidad del art. 14.2.b Pago de renta periódica para supuestos de incapacidad severa.

La regla del art. 14.2.b de la ley 14.557 resulta censurable en el plano constitucional por establecer que ciertas incapacidades sean abonadas en forma de renta, y a su vez, no establece excepción alguna para supuestos de incapacidad severa (entre el 50% y 66%) como padece el actor, lo cual conlleva a una solución incompatible con el principio protectorio y los requerimientos de condiciones dignas y equitativas de labor.

Sala VIII S.D 37.955 del 23/12/2010 Expte N° 39389/08 "*Vollnveider Jose Luis c/ HSBC New York Life Seguros de Retiro s/ Accion ordinaria de inconstitucionalidad*". (Morando – Catardo)

D.T. 1 1 19 11) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Indemnización. Determinación del monto librado al prudente arbitrio judicial.

La determinación de la indemnización, cuando se ha optado por la vía del derecho común, queda librada al prudente arbitrio judicial y ha de sujetarse a una reparación integral, considerándose al hombre no sólo en su aspecto individual sino también familiar y social. Ha de ponderarse la edad de la víctima, el porcentaje de incapacidad atribuido, la naturaleza de las lesiones y también la remuneración que percibía el trabajador al momento del infortunio, pero sin que el juzgador esté obligado de ninguna manera a utilizar fórmulas o cálculos con precisión matemática, con el riesgo de arribar a resultados que podrían colisionar con la realidad socioeconómica de un momento determinado, ya que no nos encontramos ante un caso de indemnización tarifada.

Sala X, S.D. 18.141 del 30/12/2010 Expte. N° 24.935/2007 "*Ojeda Miguel Alejandro c/Gilbek SA y otros s/accidente acción civil*". (C.-St.).

D.T. 1 1 19 12) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Prescripción. Actuación administrativa previa.

La actuación administrativa llevada a cabo por el actor dentro de las prescripciones específicamente establecidas por la ley 24.557 es eficaz para interrumpir el plazo de prescripción de la acción por accidente basado en la normativa del Código Civil.

Sala X, S.D. 18.141 del 30/12/2010 Expte. N° 24.935/2007 "*Ojeda Miguel Alejandro c/Gilbek SA y otros s/accidente acción civil*". (C.-St.).

D.T. 1.1.10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos 24.557. Renta periódica: Improcedencia.

Se encuentra efectivamente demostrado que el sistema de renta periódica conduciría a un pago mensual que no da satisfacción al objetivo reparador que la norma predica (Ley 24.557). Asimismo por impedir al trabajador –que reclama el pago único de capital- el ejercicio de un ámbito de libertad constitucionalmente protegido, en el que se inserta la formulación de su proyecto de vida, modificado por su dolencia definitiva, cabe afirmar que su pago deberá ser hecho también en forma única e íntegra.

Sala VIII S.D 37.900 del 23/12/2010 Expte N° 26.550/2008 “*Fukuda Luis Hector c/ Consolidar A.R.T s/ Accidente – ley especial*”. (Catardo – Morando).

D.T 1.1.10. Accidentes del Trabajo. Ley 24.557. Decreto 1694/2009: Eliminación de topes indemnizatorios.

El decreto 1694/2009 estableció que resulta pertinente mejorar las prestaciones dinerarias en concepto de incapacidad laboral permanente y muerte, actualizando las compensaciones dinerarias adicionales de pago único y eliminando los topes indemnizatorios para todos los casos de acuerdo a las previsiones del artículo 11, inciso 3 de la ley 24.557 y sus modificaciones. De modo que desaparecería el techo indemnizatorio rigiendo la fórmula básica para el cálculo de la indemnización.

Sala VII S.D. 43.222 del 30/12/2010 Expte N° 36.881/08 “*Galvez Lopez Juan Carlos c/ Reconquista Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A s/ Accidente – ley especial*”. (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Aplicabilidad a los agentes de la Policía Federal Argentina. Derechohabientes. Derechos previsionales.

La ley 24.557 y sus modificatorias son aplicables a los agentes de la Policía Federal Argentina. En este sentido la ley 21.965 no excluye la aplicación de la ley especial de accidentes de trabajo al personal que ella comprende. Asimismo el art. 18 inc. 1 de la LRT establece que los derechohabientes accederán a la pensión por fallecimiento prevista en el régimen previsional al que estuviera afiliado el damnificado y a la prestación contemplada por el art. 15 apartado 2, de lo que se deriva que la indemnización otorgada por esta ley se acumula a los mecanismos de cobertura previsional. Y ello, como lo sostuvo el Alto Tribunal, en cuanto a que retiro y pensión no se asocian con la idea de resarcimiento, reparación o indemnización sino que tienen una notoria resonancia previsional (Fallos 308:1118 y Fallos: 300.)58).

Sala I, S.D. 86.336 del 22/12/2010 Expte. N° 14.530/08 “*Francoz Griseld Lilia p/s y en rep. de sus hijos men. Matías Daniel, Ezequiel L. y Camila Evelyn Paz Francoz c/Estado Nac. Ministerio de Justicia y seguridad y DD HH Policía Fed. Arg. s/ accidente-ley especial*”. (Va.-V).

D.T. 1.1.10 bis. Accidentes del Trabajo. Renta Periódica: Inconstitucionalidad art. 14 2. B) de la Ley de Riesgos 24.557. Decreto 1278/00.

El sistema de renta periódica conduce a un pago mensual que no da satisfacción al objetivo reparador que la norma predica (Ley 24.557). Si bien la reforma introducida por el decreto 1278/00 pretende dar satisfacción a necesidades impostergables del trabajador originadas por un infortunio laboral, el pago adicional en cuestión no deja de conculcar el derecho del beneficiario a disponer libremente de la totalidad de su crédito.

Sala VII S.D. 43.092 del 29/12/2010 Expte N° 24.851/05 “*Galvan Ricardo Daniel c/ Provincia A.R.T. y otro s/ Ley 24.557*” (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).

D.T. 7 Aportes y contribuciones a entidades gremiales. Ley 24.643: Cobro de aportes por juicio ejecutivo. Procedencia.

La ley 24.643 prevé el juicio ejecutivo para el cobro de aportes sindicales y sostiene que debe interpretarse como aplicable a todos los aportes y contribuciones que el empleador debe abonar, ya sea como deudor originario o como agente de retención, puesto que no resulta razonable exigir que se tramite un juicio ordinario por cobro de pesos para deudas que tienen una estructura similar y que también emergen de lo acordado por las partes colectivas.

Sala II S.D 98.833 del 27/12/2010 Expte N° 23.153/2010 “*Federación Argentina Sindical del Petróleo Gas y Biocombustibles c/ Skanska S.A s/ Ejecución de aportes*” (González - Maza).SI

D.T.18 Certificado de trabajo. Art. 80 L.C.T. Empresa que no cumple con la entrega del certificado.

Al no existir evidencia objetiva de que la demandada haya puesto a disposición del actor el certificado que exige el art. 80 de la L.C.T., sumado a la afirmación de aquél desprovista de verosimilitud por no haber dejado constancia de su intención de cumplir con la obligación en la instancia administrativa, no haber efectuado consignación judicial del certificado ni haberlo presentado con la contestación de demanda; resulta evidente que no dio cumplimiento con la obligación legal.

Sala II S.D 98.863 del 30/12/2010 Expte N° 31711/2007 “*Tortero Daniel Eduardo c/ Fundación Galicia Saude s/ Despido*”. (Pirolo – Maza)

D.T. 18 Certificado de trabajo. Art. 80 L.C.T.. Incumplimiento del empleador.

La mera manifestación de la parte demandada de la puesta a disposición del trabajador del certificado de trabajo, es insuficiente para demostrar cumplida la obligación prevista en el art. 80 L.C.T., e impide considerar que haya tenido verdadera voluntad de entregarlo, si éste no ha sido consignado previo a la iniciación del litigio (ver en igual sentido, esta sala, *in re "Díaz, Hugo Alberto c/ Federal Resguard S.A s/ Despido"*, SD N° 41.230 del 30.9.08).

Sala VII S.D. 43.049 del 13/12/2010 Expte N° 18.134/09 "*Battista Gilma Emilia c/ ORIGENES A.F.J.P S.A s/ Diferencias de salarios*" (Ferreirós - Corach).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Trabajador que se niega a recibirlo. Consignación judicial.

La sola puesta a disposición del certificado de trabajo por parte de la demandada no resulta suficiente a fin de tener por cumplimentada la obligación de entrega prevista en el art. 80 L.C.T.. Para que el deudor quede desobligado la ley le acuerda distintos mecanismos de los que puede valerse para el cumplimiento efectivo de las obligaciones a su cargo. Por ende, en el supuesto caso en que la actora se niegue a recibir las certificaciones, la demandada puede consignarlas judicialmente para cumplir efectivamente su obligación y eximirse de toda responsabilidad.

Sala X, S.D. 18.142 del 30/12/2010 Expte. N° 1.889/08 "*Romero Johanna Elizabeth c/Actionline de Argentina SA y otro s/despido*". (St.-C.).

D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Generalidades.

La externalización o tercerización de servicios no implica por sí la existencia de una conducta fraudulenta cuando las empresas así vinculadas constituyen sujetos de derecho diferenciados. El hecho que una empresa encargue a otra la prestación de servicios correspondientes a su actividad normal y específica en el sentido del artículo 30 de la LCT, no significa transformar en empleadora a la empresa que celebró la contratación – aunque por ley sea obligada solidaria de los créditos laborales debidos- .

Sala X, S.D. 18.142 del 30/12/2010 Expte. N° 1.889/08 "*Romero Johanna Elizabeth c/Actionline de Argentina SA y otro s/despido*". (St.-C.).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Tareas de Telemarketer brindadas para la empresa Petrobras Energía S.A..

La actividad principal de Petrobras Energía S.A. es la "extracción, exploración, refinamiento y comercialización de todo tipo de combustibles e hidrocarburos" y, por lo tanto la tareas de telemarketer que desarrollaba el actor en sus instalaciones, asistiendo en forma telefónica a sus clientes, levantando sus pedidos de nafta o gasoil (Fonogas), hacen a la actividad normal y específica propia de aquella.

Sala X, S.D. 18110 del 30/12/2010 Expte. N° 7.424/07 "*Diano Sandra Edith c/Petrobras Energía SA y otro s/despido*". (C.-St.).

D.T. 27 20 a) Contrato de trabajo. Conjunto económico. La figura del "pluriempleo" y su naturaleza jurídica.

Las pretendidas situaciones de "pluriempleo" no pueden interpretarse sino como de un solo empleo, que en vez de tener un solo empleador tiene tantos como sean aquellos para los cuales el trabajador presta servicios. Es decir, se trata de una unidad de vínculo con pluralidad de empleadores.

Sala VII S.D. 43.041 del 13/12/2010 Expte N° 26.558/08 "*Pazzano Vicente c/ Skanska S.A s/ Diferencias de salarios*". (Ferreirós – Corach).

D.T. 27 20 Contrato de Trabajo. Conjunto económico. U.T.E. Responsabilidad solidaria.

Técnicamente no podría decirse que la responsabilidad es solidaria, al no haber ninguna norma que la disponga frente a una pluralidad de empleadores, como lo exige el art. 701 C.C. Pero esa norma se torna innecesaria cuando existen otras que imponen la solidaridad a terceras personas que no revisten el status jurídico de empleador. Si la ley impuso que determinadas personas, pese a no ser empleadores, debían actuar como garantes de los derechos del dependiente, al menos el empleador debe responder por la totalidad de las obligaciones contraídas por la pluralidad de sujetos.

Sala VII S.D. 43.046 del 13/12/2010 Expte N° 23.315/2007 "*Leguizamón Omar Antonio c/ Empresa Distribuidora Sur S.A. y otro s/ Despido*". (Ferreirós - Corach)

D.T. 28 2 Convenciones Colectivas. Ámbito de aplicación. Cuestión de encuadramiento convencional. Inaplicabilidad por falta de suscripción y representación de la empresa.

La codemandada Dime S.A no es una empresa dedicada a la actividad periodística por lo que es evidente que no se encuentra comprendida en el ámbito de aplicación del estatuto y del convenio colectivo invocados en el escrito inicial. Se trata de una cuestión de encuadramiento convencional a cuyo efecto, no puede resultar aplicable a las relaciones de una determinada empleadora con su personal un convenio colectivo que no suscribió y en cuya celebración no estuvo representada.

Sala II, S.D. 98.794 del 9/12/2010 Expte N° 11.832/2008 "*Tovar Rondon Danif Zatlige c/ Grupo Clarín S.A. y otro s/ Despido*" (Pirolo – González).

D.T. 28 2 Convenciones Colectivas. Ambito de aplicación. Ley 14.250. Representatividad.

La circunstancia de que una entidad gremial ejerza la representatividad de cierto grupo de trabajadores no implica que los convenios colectivos que celebra con alguna o algunas entidades patronales o empresariales, hayan de valer para cualquier empleador, de cualquier actividad que fuere, porque la representación válida de éste es requisito básico para ello, en los términos del art. 9 de la ley 14.250.

Sala II S.D. 98.794 del 09/12/2010 Expte N° 11832/2008 *"Tovar Rondon Danif Zatlige c/ Grupo Clarín S.A y otro s/ Despido"*. (Pirolo – González).

D.T 18 Certificado de Trabajo. Entrega. Art. 80 L.C.T..

El art. 80 L.C.T. prevé la obligación de hacer entrega del certificado de trabajo *"...durante el tiempo de la relación...cuando medien causas razonables"* (cfrme art. 80 2do párrafo) y sin lugar a dudas la necesidad de contar con el mismo para iniciar el trámite de un beneficio al que el propio accionado ha intimado constituye una razón razonable que ameritaba su entrega.

Sala VII S.D. 43.240 del 30/12/2010 Expte N° 32.484/09 *"Huerta Juan Luis c/ Empresa de Transporte 104 S.A s/ Despido"* (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).

D.T. 18 Certificado de Trabajo. Entrega a cargo del empleador.

Mas allá de que el trabajador pueda verificar sus aportes apersonándose en alguna de las oficinas de la A.N.S.E.S o vía web, lo cierto es que extinta la relación, por cualquier causal, el empleador tiene la obligación legal de hacer entrega de la constancia de aportes y contribuciones (art. 80) y no se exige de la misma cargándole al dependiente la responsabilidad de procurarse dichas constancias.

Sala VII S.D. 43.208 del 30/12/2010 Expte N° 13.462/09 *"Arquati Roxana Cecilia c/ Origenes A.F.J.P. S.A. s/ Indem. Art. 80 LCT"* (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).

D.T. 18 Certificado de Trabajo. Obligación de entrega por parte de las empresas solidarias. Multa prevista en el art. 80 L.C.T.

La obligación de efectuar la entrega de certificados de trabajo y certificaciones de servicios incumbe a las demandadas en su condición de responsables solidarias por todas las obligaciones laborales. Por lo que también resulta viable la condena al pago de la multa prevista en el art. 80 LCT para el supuesto de que el certificado en cuestión no sea entregado al trabajador.

Sala VII S.D. 43.219 del 30/12/2010 Expte N° 23.668/08 *"Ceballo Marta Elizabeth c/ Swift Armour S.A y otros s/ Despido"*. (Ferreirós – Rodríguez Brunengo)

D.T. 18 Certificado de trabajo. Reparación del art. 45 de la ley 25.345 por omisión de entrega por parte del empleador de la constancia documentada de los aportes previsionales. Improcedencia.

No cabe hacer lugar a la reparación pretendida por el actor, con fundamento en el art. 45 de la ley 25.345, por la falta de entrega de la constancia documentada de los aportes previsionales. Ello así, toda vez que en la actualidad la información que debería contener el certificado de marras puede obtenerse directamente de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Sala IX, S.D. 16.731 del 21/12/2010 Expte. N° 19.417/07 *"Rodríguez Alberto Rodolfo c/Consortio de Propietarios del Edificio Billinghamurst 241 s/despido"*. (B.-F.).SI

D.T. 27 18 a) Contrato de Trabajo. Contratación y Subcontratación. Art. 30 L.C.T. Responsabilidad de la empresa empleadora.

El art. 30 no prevé la exoneración de responsabilidad de la principal empleadora por el mero hecho de que ésta haya solicitado y archivado la documentación de las subcontratadas, sino que exige que se verifique el cumplimiento de la normativa vigente.

Sala VII S.D. 43.075 del 20/12/2010 Expte N° 3563/08 *"Gramajo Sebastián Alejandro c/ Empresa distribuidora y comercializadora norte S.A y otro s/ Despido"*. (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).

D.T. 27 18 b) Contrato de Trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Art. 30 L.C.T.. Casos particulares. Transporte de caudales.

No resulta lógico pensar que cada una de las empresas que giran en plaza (entidades financieras y casa de cambio) y que contratan servicios de transporte de valores, con rubros y con objetos sociales bien diferenciados pero con una única necesidad en común (la de transportar elementos de valor), tuviesen que responder solidariamente por la falta de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de parte de la empresa que transporta sus caudales o valores y que se limita a brindar este servicio.

Sala VII S.D. 43.062 del 20/12/2010 Expte N° 27.680/04 *"Alzogaray Lorenzo Armando y otros c/ H.S.B.C. Bank Argentina y otros s/ Despido"*. (Ferreirós – Rodríguez Brunengo)

D.T. 27 18 a) Contrato de Trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Generalidades. Art. 30 L.C.T. Responsabilidad legal.

La imposición de solidaridad a los efectos de los incumplimientos de los cedentes, contratistas o subcontratistas, no emerge de un contrato comercial sino de un tipo de responsabilidad, ajeno a ese contrato, cuya causa no es contractual sino legal y que encuentra su fuente en el artículo 30 de la L.C.T..

Sala VII S.D. 43.046 del 13/12/2010 Expte N° 23.315/2007 "*Leguizamón Omar Antonio c/ Empresa Distribuidora Sur S.A. y otro s/ Despido*". (Ferreirós - Corach)

D.T. 27 22 Contrato de Trabajo. Fraude Laboral. Utilización de una norma de cobertura. Art. 241 L.C.T.

La entrega de una suma de dinero en concepto de "gratificación" al cese de la relación laboral, denota sin lugar a dudas la existencia de un apartamiento de la figura que estatuye el art. 241 de la L.C.T. para instalarse en el art. 245 del mismo cuerpo legal. Es decir, que dicho acto no concreta un mutuo acuerdo disolutorio, sino que se ubica en el territorio del despido arbitrario, al que se arriba por la utilización de una norma de cobertura (en el caso el mencionado art. 241 L.C.T.).

Sala VII S.D. 43.0146 del 30/12/2010 Expte N° 13.497/09 "*Barrios Pedro c/ Jumbo Retail Argentina S.A s/ Diferencias de salarios*" (Ferreirós – Rodríguez Brunengo)

D.T. 27 Contrato de trabajo. Art. 24 L.C.T. Incumplimiento de contrato de trabajo antes de iniciarse la efectiva prestación de servicios.

Los accionantes no han reclamado una indemnización por daños y perjuicios, tal como lo prevé el art. 24 L.C.T para los casos en los cuales el contrato de trabajo se disuelve antes de que se inicie la prestación de servicios. De modo, que la facultad que emerge del principio *iuria curia novit* no incluye la posibilidad de que los jueces introduzcan de oficio un reclamo indemnizatorio que no fue efectuado, ni que se pronuncien en torno a la procedencia de una indemnización que no fue reclamada.

Sala II, S.D 98.827 del 27/12/2010 Expte N° 9689/2009 "*Grunstein Diego Pedro y otro c/ Basica Cine S.A s/ cobro de salarios*". (Piroló – González).

D.T. 27 18 Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Transferencia de la explotación del establecimiento. Continuidad en las prestaciones.

La demandada (Sociedad Anónima Cinematográfica) debe hacerse cargo de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el actor había celebrado con la empleadora original con anterioridad a la transferencia de la explotación del establecimiento. Dicha explotación continuó con la misma actividad económica, de modo que la suscripción de un nuevo contrato de trabajo constituye una mera formalidad desde el momento en que el actor continuó trabajando y el contrato mutó de titular, pero no se extinguió.

Sala II S.D 98.816 del 17/12/2010 Expte N° 8179/09 "*Porfilio Osvaldo Eduardo c/ SAC Sociedad Anonima Cinematografica S.A. s/ Diferencia de salarios*". (Piroló – González)

D.T. 27 Contrato de trabajo. Contrato de cesión temporaria de imagen para publicidad comercial. Reclamo de daños y perjuicios por la exigencia de exclusividad. Improcedencia. Inexistencia de relación laboral.

La cesión temporaria de imagen para publicidad de un producto no tiene naturaleza laboral y entraña un contrato de índole civil. Tampoco es viable el reclamo por daños y perjuicios que efectúa la actora aduciendo que se vio impedida por un año de desarrollar tareas de modelo en razón de la exclusividad que le otorgó a la demandada. Ello así, puesto que la exclusividad sólo se refirió a publicidades relativas a productos en competencia con el comercializado por la demandada. Por lo tanto, lo dispuesto por el art. 1197 del Código Civil y la inexistencia de antijuridicidad lesiva e los intereses de la actora en relación con su libertad de contratar o trabajar impide la procedencia del reclamo resarcitorio.

Sala I, S.D. 86.295 del 24/11/2010 Expte. N° 24.578/08 "*Farinaccio Verónica Analía c/Digital Orchid Argentina SRL y otros s/incump. Contr. Prest. Serv.*" (V.-Vi.).

D.T. 27 i) Contrato de trabajo. Relación de dependencia: Arts. 21 y 22 L.C.T.. Trabajador que desempeñaba tareas de reparto con habitualidad. Improcedencia del art. 4 de la ley 24.563.

Lo que determina la existencia de un contrato o relación de trabajo se encuentra en los Arts. 21 y 22 de la L.C.T., normas de carácter general, que no pueden ser desplazadas por una norma de carácter particular como lo es el art. 4 de la ley 24.563. Mas aún en los casos como el presente en que ha quedado acabadamente acreditado que los actores realizaban servicios de reparto a favor de la demandada con habitualidad y expectativa de continuidad, organizados por aquella quien le impartía las órdenes de trabajo.

Sala VII S.D 43.064 del 20/12/2010 Expte N° 19.253/2008 "*Fernández Juan Carlos y otro s/ Zer S.R.L y otros s/ Despido*" (Ferreirós – Rodríguez Brunengo)

D.T. 27 16 Contrato de trabajo. Sociedades. Extensión de responsabilidad.

Si bien las personas físicas demandas integraron el ente societario, no puede confundirse su figura con la de la sociedad, pues esta es un sujeto de derecho con el alcance fijado en la ley. Los actos realizados por los integrantes de una sociedad anónima no pueden ser imputados a título personal, dada la diferenciación de personalidad que emerge de la ley 19.550 y de los arts. 33 y siguientes del Código Civil.

Sala VIII S.D 37.917 del 23/12/2010 Expte N° 25.446/2004 “*Díaz Hernán Rodrigo y otro c/ Lauria Claudia Marta y otros s/ Despido*” (Catardo - Morando).

D.T. 27 13 Contrato de Trabajo. Socio empleado. Art. 27 L.C.T. Inexistencia de relación laboral dependiente. No existe una relación laboral dependiente del actor para con la cooperativa demandada porque, si bien brindó de manera personal y habitual su fuerza de trabajo, lo concreto es que no estaba sujeto a instrucciones o directivas, ya que el actor siendo socio fundador de la misma, tenía integración accionaria y participaba de las decisiones que tomaba la demandada.

Sala VII S.D. 43.238 del 30/12/2010 Expte N° 6.279/07 “*Pirillo Antonio Rafael c/ Cooperativa de Viviendo Credito y Consumo Surikata LTDA y otros s/ Despido y Accidente – Accion civil*”. (Ferreirós – Rodríguez Brunengo)

D.T. 27 13 Contrato de trabajo. Socio empleado. Cooperativa de trabajo. Art. 27 L.C.T..

La existencia de una cooperativa no obsta la aplicación de las normas que regulan el trabajo en subordinación, ya que el art. 27 de la L.C.T. no las excluye expresamente. Por lo que sus asociados quedan involucrados dentro del panorama abierto de la legislación laboral, al punto de que cada asociado se presenta ante la sociedad en el doble carácter de asociado y trabajador subordinado, sin desmedro de que este principio de carácter general reviste el carácter de cuestión de hecho subordinada a interpretación judicial.

Sala VII S.D 43.095 del 29/12/2010 Expte N° 8.249/2009 “*Correa Moreira Raul Eduardo c/ Cooperativa de Trabajo La Permanente Ltda s/ Despido*” (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).

D.T. 27 14 Contrato de trabajo. Transitorios. Art. 29 L.C.T.. Intermediación.

Cuando los trabajadores son contratados por un tercero con vistas a proporcionarlos a otras empresas serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación, y en ese supuesto, los terceros contratantes y la empresa para la cual los trabajadores hayan prestado servicios responderán solidariamente de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que deriven del régimen de la seguridad social (cfr. arts. 14 y 29 y conc., de la L.C.T.).

Sala I, S.D. 86.299 del 26/11/2010 Expte. N° 17.473/08 “*Gómez Alfredo Sergio c/Banco Hipotecario SA y otro s/despido*”. (V.-Va.).

D.T. 27 14 Contrato de trabajo. Transitorios. Art. 29 L.C.T.. Intermediación.

Cabe sostener que el actor, empleado de una empresa prestataria de servicios de gestión de marketing, cumplía funciones inherentes al giro comercial del Banco Hipotecario S.A., las que consistían en establecer la comunicación con clientes morosos para ofrecerles refinanciamientos y gestionar la cobranza de las deudas, en el edificio perteneciente a la entidad bancaria, bajo la supervisión de personal del banco, quien además fue el encargado de perfeccionar la contratación del actor aunque los salarios le eran abonados a través de Actionline de Argentina S.A.. Cabe concluir que ésta actuó en calidad de intermediaria en la contratación, puesto que el actor trabajó en forma continuada para Banco Hipotecario S.A., quien se benefició con sus servicios, por lo que debe ser considerado empleado de éste, y ambas resultan solidariamente responsables en la condena (arts. 14 y 29 L.C.T.), sin perjuicio de las acciones que pudieren ejercer.

Sala I, S.D. 86.299 del 26/11/2010 Expte. N° 17.473/08 “*Gómez Alfredo Sergio c/Banco Hipotecario SA y otro s/despido*”. (V.-Va.).

D.T 27 13 Contrato de Trabajo. Socio Empleado. Art. 27 LCT: Su inoperatividad respecto de las sociedades cooperativas.

La regla del art. 27 no opera para las sociedades cooperativas por dos razones: en la cooperativa no hay dos niveles diferenciados jerárquicamente, de manera que son los mismos socios quienes se dan la organización y órdenes a sí mismos a través de su consejo de administración, y segundo, el cooperativismo constituye un útil instrumento social, económico y político para que los trabajadores puedan trabajar, sin ser empresarios propiamente, es decir, sin tener que entregar los frutos de su trabajo a terceros ni renunciar a su derecho natural de autoorganizarse.

Sala II S.D 98.830 del 27/12/2010 Expte N° 17.200/2008 “*Acosta José Ricardo c/ Cooperativa de Trabajo de Mantenimiento Integral Porteros LTDA s/ Despido*” (Maza – González).

D.T. 28 2 Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación. Supuesto de tercerización de servicios.

A los fines de establecer el régimen convencional aplicable a los trabajadores de la empresa que desarrolla parte de las tareas que otra tercerizó, debe aplicarse la doctrina del fallo plenario en autos “*Risso, Luis c/Química Estrella SA*” del 22/3/1957. Para poder establecer qué convenio colectivo resulta aplicable a una relación laboral mantenida con la empresa tercerizada, lo relevante es determinar cuál es la actividad principal de la empresa o establecimiento, con la salvedad de los convenios de profesión, oficio o categoría en los que el empleador haya intervenido por sí o mediante representación.

Sala X, S.D. 18.142 del 30/12/2010 Expte. N° 1.889/08 “*Romero Johanna Elizabeth c/Actionline de Argentina SA y otro s/despido*”. (St.-C.).

D.T. 28 1 Convenciones Colectivas. Régimen general. Función suplementaria y complementaria de leyes superiores.

La función tradicional de los convenios colectivos consiste en establecer “mejores” condiciones para el trabajador de la actividad que regula, obviamente, sin vulnerar los derechos y garantías consagrados en las fuentes de derecho de jerarquía superior, tales como la Constitución Nacional, los tratados internacionales de índole constitucional (art. 75, inc 22, segundo párrafo), la L.C.T., etc.. De modo, que a dichos convenios se les atribuye un papel suplementario y complementario.

Sala IV S.D. 95.096 del 30/12/2010 Expte N° 4.182/2009 “*Tejas Jorge Alberto y otros c/ Telefonica de Argentina S.A. s/ Diferencias de salarios*” (Guisado - Ferreirós)

D.T. 30 Bis. Daño Moral. Prueba y derecho a la reparación.

La configuración del daño moral se la tiene por ocurrida por la sola producción del evento, que no necesita ser probado por no ser autónomo y marchar de la mano de la discriminación producida, naciendo en consecuencia el derecho a la reparación.

Sala VII S.D. 43.159 del 30/12/2010 Expte N° 23.456/06 “*Lazo Lorena Edith c/ Polistor S.R.L. s/ Despido*”. (Ferreirós – Rodríguez Brunengo)

D.T. 33 1 Despido. Abandono de trabajo. Art. 244 L.C.T. Improcedencia. Intención de continuidad por parte de la trabajadora.

El abandono de trabajo es un instituto que encierra renuncia y es por ello que el legislador en el art. 244 L.C.T. ha introducido el recaudo de la puesta en mora con requerimiento expreso. No puede por tanto, funcionar tal instituto que presume que el trabajador ha querido abdicar el puesto de trabajo mientras haya requerimientos concretos y actuales del mismo que revelen su vocación de continuidad (ver en similar sentido, esta sala *in re* “*Galeano Julio c/ Organización Efiel S.A. s/ Despido*”, S.D. nro.: 38.334 del 1/03/2005)

Sala VII S.D. 43.227 del 30/12/2010 Expte N° 17.138/09 “*Granados Maguiño Cecilia Maura c/ Flores Aida Olga s/ Despido*” (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).

D.T. 33 16 Despido. Acoso moral. Condena.

Al haberse probado mediante prueba testimonial que el encargado acosaba verbalmente a la actora insinuando propuestas deshonestas, y le modificaba los horarios obligándola a prestar tareas en exceso de su jornada legal cuando ésta no accedía a sus propuestas, ha quedado configurado el acoso moral denunciado. De esta manera, el empleador deberá responder por los hechos de un dependiente de conformidad con el art. 1113 del Código Civil.

Sala VI, S.D. 62.562 del 16/12/2010 Expte. N° 36.688/2007 “*Olmos Estela María c/La Esquina SA s/despido*”. (FM.-Font.-González).

D.T. 33 17 Despido discriminatorio. Aumentos remunerativos a ciertos empleados. Inexistencia de discriminación. Prueba a cargo de la demandada.

La demandada debe probar la existencia de pautas objetivas en base a las cuales otorga aumentos remunerativos a algunos empleados y a otros no. En este sentido, no es conducente a fin de probar objetivamente la inexistencia de discriminación la prueba testimonial, por carecer los dichos de los testigos de objetividad. (Del voto de la Dra. Fontana).

Sala VI, S.D. 62.556 del 15/12/2010 Expte. N° 37.534/2008 “*Gaitan Pablo Anibal c/Hipódromo Argentino de Palermo SA s/despido*”. (Font.-FM.).

D.T. 33 17 Despido discriminatorio. Aumentos remunerativos a ciertos empleados. Inexistencia de discriminación. Prueba a cargo de la demandada.

La igualdad de trato se afirma como un derecho del trabajador vinculado con la dignidad del trabajo y, consecuentemente, los aumentos que otorga el empleador a su personal no están librados a su discrecionalidad sino que deben ser fundados en razones objetivas para que resulte descartada la arbitrariedad del empleador al materializar esos derechos. La prueba de esa razón objetiva está a cargo del empleador, y la testimonial es un elemento más para establecer si se ha dado la desigualdad de trato y, por lo tanto, no es descartable. (Del voto del Dr. Fernández Madrid).

Sala VI, S.D. 62.556 del 15/12/2010 Expte. N° 37.534/2008 “*Gaitan Pablo Anibal c/Hipódromo de Palermo SA s/despido*”. (Font.-FM.).

D.T. 33 7 Despido. Gravedad de la falta. Imputación de un delito. Sobreseimiento. Pérdida de confianza.

Aún cuando la imputación de un delito, que determinó que los hechos por los cuales se despidió a la actora se ventilaran en jurisdicción penal, no fueran comprobados en esta sede y el proceso penal culminara en sobreseimiento, no obsta a que la actora haya sido despedida con causa. Ello es así, toda vez que la culpa laboral se informa de principios diferentes, siendo plenamente justificada la denuncia contractual por “pérdida de confianza”.

Sala IX, S.D. 16.758 del 22/12/2010 Expte. N° 31.394/2007 “*Stancanelli Soledad Malvina c/La Nueva Metropol SA s/despido*”. (B.-F.).

34 5 Despido, Indemnización Art. 45 de la ley 25.345: Objeto.

El objeto de la ley 25.345, no es que el trabajador obtenga un resarcimiento indebido, sino castigar al empleador que no dio cumplimiento a las obligaciones contenidas en los primeros párrafos del art. 80 L.C.T, es decir, con la certificación de aportes y contribuciones que le corresponden al trabajador una vez extinguida la relación laboral.

Sala VII S.D 43.104 del 30/12/2010 Expte N° 10.599/2008 “Pérez Carlos Alberto c/ Orígenes AFJP S.A s/ Indem. Art. 80 LCT”. (Ferreirós – Rodríguez Brunengo)

D.T. 33 9 Despido. Indemnización por despido incausado. Despido verbal: falta de notificación por escrito.

La vía extintiva (despido verbal) tornó la decisión en incausada, arbitraria o *ad nutum*, que es el despido que no se funda en ningún motivo legalmente contemplado. Ello, mas allá de la motivación subjetiva que impulse al empleador a disponerlo, genera –en definitiva– el derecho al trabajador a percibir la indemnización por despido.

Sala VII S.D 43.157 del 30/12/2010 Expte N° 20.752/2009 “Radrizzani Alejandro Noel Ricardo c/ Fundación Favaloro Para la Docencia e Investigación Médica s/ Despido”. (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).

D.T. 33 1 Despido. Abandono de trabajo. Art. 244 L.C.T. Improcedencia. Intención de continuidad por parte de la trabajadora.

El abandono de trabajo es un instituto que encierra renuncia y es por ello que el legislador en el art. 244 L.C.T. ha introducido el recaudo de la puesta en mora con requerimiento expreso. No puede por tanto, funcionar tal instituto que presume que el trabajador ha querido abdicar el puesto de trabajo mientras haya requerimientos concretos y actuales del mismo que revelen su vocación de continuidad (ver en similar sentido, esta sala *in re* “Galeano Julio c/ Organización Efiel S.A. s/ Despido”, S.D. nro.: 38.334 del 1/03/2005)

Sala VII S.D. 43.227 del 30/12/2010 Expte N° 17.138/09 “Granados Maguiño Cecilia Maura c/ Flores Aida Olga s/ Despido” (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).

D.T. 33 16 Despido. Acoso moral. Condena.

Al haberse probado mediante prueba testimonial que el encargado acosaba verbalmente a la actora insinuando propuestas deshonestas, y le modificaba los horarios obligándola a prestar tareas en exceso de su jornada legal cuando ésta no accedía a sus propuestas, ha quedado configurado el acoso moral denunciado. De esta manera, el empleador deberá responder por los hechos de un dependiente de conformidad con el art. 1113 del Código Civil.

Sala VI, S.D. 62.562 del 16/12/2010 Expte. N° 36.688/2007 “Olmos Estela María c/La Esquina SA s/despido”. (FM.-Font.-González).

D.T. 33 17 Despido discriminatorio. Aumentos remunerativos a ciertos empleados. Inexistencia de discriminación. Prueba a cargo de la demandada.

La demandada debe probar la existencia de pautas objetivas en base a las cuales otorga aumentos remunerativos a algunos empleados y a otros no. En este sentido, no es conducente a fin de probar objetivamente la inexistencia de discriminación la prueba testimonial, por carecer los dichos de los testigos de objetividad. (Del voto de la Dra. Fontana).

Sala VI, S.D. 62.556 del 15/12/2010 Expte. N° 37.534/2008 “Gaitan Pablo Anibal c/Hipódromo Argentino de Palermo SA s/despido”. (Font.-FM.).

D.T. 33 17 Despido discriminatorio. Aumentos remunerativos a ciertos empleados. Inexistencia de discriminación. Prueba a cargo de la demandada.

La igualdad de trato se afirma como un derecho del trabajador vinculado con la dignidad del trabajo y, consecuentemente, los aumentos que otorga el empleador a su personal no están librados a su discrecionalidad sino que deben ser fundados en razones objetivas para que resulte descartada la arbitrariedad del empleador al materializar esos derechos. La prueba de esa razón objetiva está a cargo del empleador, y la testimonial es un elemento más para establecer si se ha dado la desigualdad de trato y, por lo tanto, no es descartable. (Del voto del Dr. Fernández Madrid).

Sala VI, S.D. 62.556 del 15/12/2010 Expte. N° 37.534/2008 “Gaitan Pablo Anibal c/Hipódromo de Palermo SA s/despido”. (Font.-FM.).

D.T. 33 7 Despido. Gravedad de la falta. Imputación de un delito. Sobreseimiento. Pérdida de confianza.

Aún cuando la imputación de un delito, que determinó que los hechos por los cuales se despidió a la actora se ventilaran en jurisdicción penal, no fueran comprobados en esta sede y el proceso penal culminara en sobreseimiento, no obsta a que la actora haya sido despedida con causa. Ello es así, toda vez que la culpa laboral se informa de principios diferentes, siendo plenamente justificada la denuncia contractual por “pérdida de confianza”.

Sala IX, S.D. 16.758 del 22/12/2010 Expte. N° 31.394/2007 “Stancanelli Soledad Malvina c/La Nueva Metropól SA s/despido”. (B.-F.).

34 5 Despido, Indemnización Art. 45 de la ley 25.345: Objeto.

El objeto de la ley 25.345, no es que el trabajador obtenga un resarcimiento indebido, sino castigar al empleador que no dio cumplimiento a las obligaciones contenidas en los primeros párrafos del art. 80 L.C.T., es decir, con la certificación de aportes y contribuciones que le corresponden al trabajador una vez extinguida la relación laboral.

Sala VII S.D 43.104 del 30/12/2010 Expte N° 10.599/2008 “Pérez Carlos Alberto c/ Orígenes AFJP S.A s/ Indem. Art. 80 LCT”. (Ferreirós – Rodríguez Brunengo)

D.T. 56 5 Jornada Nocturna. “Guardia Pasiva”. Beneficio salarial contemplado en el C.C N° 103/75: Improcedencia.

El art. 7 apartado 2 e) del C.C N° 103/75 establece un beneficio contemplado para quienes se desempeñan en horario nocturno (21hs a 6hs) en el establecimiento patronal y que, por lo tanto, no cuentan con la posibilidad de tener momento de descanso. Desde esa perspectiva el adicional en cuestión no parece relacionable con la situación de quienes – como el actor- cubren ese horario en forma “pasiva” en su propio domicilio.

Sala II S.D 98.863 del 30/12/2010 Expte N° 31711/2007 “*Tortero Daniel c/ Fundación Galicia Saude s/ Despido*”.

D.T. 77 bis Presunciones. Presunción del art. 57 L.C.T.. Interpelación por un plazo no menor de 48 hs.

El art. 57 de la L.C.T. impone un plazo mínimo que nunca será inferior a dos días hábiles, por lo que el principio de buena fe tutelado por el art. 63 del citado cuerpo legal impone que el mismo sea respetado, en el marco de la interpelación formulada por el trabajador a fin de obtener el cumplimiento de la obligación omitida, a efectos de no reputar extemporánea cualquier decisión adoptada con antelación al transcurso del mismo.

Sala VI, S.D. 62.562 del 16/12/2010 Expte. N° 36.699/2007 “*Olmos Estela María c/La Esquina SA s/despido*”. (FM.-Font.-González).

D.T. 75 Prácticas Desleales. Art. 53 de la L.A.S..

El hecho de que la demandada haya manifestado públicamente su descontento al modo en que uno de los representantes sindicales de la entidad actora ejerciera actos reivindicativos o de protesta no puede erigirse en causal de sanción. De modo que, ni la falta de respuesta favorable a los reclamos formulados por el sector sindical, ni las dificultades en el dialogo entre los actores sociales configuran causales susceptibles de constituir una práctica desleal en los términos del art. 53 de la L.A.S..

Sala II S.D 98.800 del 13/12/2010 Expte N° 9161/2009 “*Asociación Bancaria Sociedad de empleados de banco c/ Banco Supervielle S.A s/ Practica Desleal*”. (Pirolo – González)

D.T. 78 Quiebra del empleador. Acuerdo concursal. Art. 59 de la L.C.Q..

La finalización del concurso no se produce automáticamente con la homologación sino que, una vez cumplido totalmente el acuerdo, el juez comercial debe declarar finalizado el concurso y mandar a publicar la resolución (para algunos autores, el contenido esencial de la misma, v.g. Junyent Bas y Molina Sandoval, en Ley de Concursos y Quiebras, comentada, T. I, pág. 356), la que, a su vez, es apelable conforme lo que dispone el art. 59 de la L.C.Q..

Sala II S.I Expte N° 39.393/2010 “*Hamamdjian Liliana Monica c/ Osplad Obra Social para la actividad docente s/ accidente accion civil*”

D.T. 81 Retenciones. Sanción del art. 132 bis L.C.T.. Improcedencia. Pagos efectuados fuera de registración.

El presupuesto esencial para tener derecho a la sanción que prevé el art. 132 bis de la L.C.T es que el empleador hubiera retenido y no depositado los aportes del trabajador destinados a los organismos de la seguridad social y otras cuotas o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores. (En el caso, no se verificó retención alguna respecto a los pagos mencionados, por cuanto si se realizaron fuera de registración no pudo haber existido retención de suma alguna).

Sala II S.D 98.848 del 30/12/2010 Expte N° 43.626/09 “*Peralta Flavio Daniel c/ Emprerent S.A s/ Despido*”. (Maza – Pirolo).

D.T. 83 19 Salario. Asignaciones no remunerativas. Naturaleza Jurídica.

No quedan dudas del carácter extraordinario de las asignaciones no remunerativas, sin que resulten acreditados pagos regulares, mensuales y habituales, que pudieran tornar procedente su inclusión en la base de calculo del sueldo anual complementario, las vacaciones, horas extra, bonificación por productividad y demás adicionales y compensaciones del C.C.T 547/03 “E” como pretende la parte actora.

Sala VIII S.D 37.861 del 15/12/2010 Expte N° 35.214/2008 “*Poli Guillermo Mario y otros c/ Telefónica de Argentina S.A s/ Diferencia de salarios*”. (Catardo – Vázquez)

D.T. 83 19 Salario. Asignaciones no remunerativas. Naturaleza Jurídica. Exigibilidad de los “tickets canasta”.

Las asignaciones no remunerativas son instrumentos excepcionales y su exigibilidad se halla sujeta a los plazos de vigencia de cada uno de los decretos que las fijaron. Los “tickets canasta”, en cambio, son percibidos sin restricción temporal, por lo tanto, la omisión de su entrega torna exigible su liquidación.

Sala VIII S.D 37.861 del 15/12/2010 Expte N° 35.214/2008 “*Poli Guillermo Mario y otros*”

D.T. 83 Salario. Cláusula convencional que atribuye carácter no retributivo a parte del salario. Homologación por el Ministerio de Trabajo. Invalidez.

Resulta inaceptable sostener que por imperio de un acuerdo sindical pueda atribuirse carácter no retributivo al pago de ciertas sumas de dinero en beneficio de los dependientes, ya que la directiva del art. 103 L.C.T. tiene carácter de indisponible y esto no puede ser modificado por la posterior homologación emitida por el Poder Ejecutivo que no puede purgar un acto viciado, puesto que los convenios colectivos de trabajo sólo resultan operativos y vinculantes en todo cuanto no violen el orden mínimo legal o el orden público laboral.

Sala IX, S.D. 16.769 del 22/12/2010 Expte. N° 34.157/08 “*Longo Lidia Lucia y otros c/Telefónica de Argentina SA s/diferencias de salarios*”. (B.-F.).

D.T. 83 Salario. Honorarios de agentes de la AFIP. Coparticipación de honorarios percibidos de terceros. Constitucionalidad de la disposición N° 290/2002.

Corresponde declarar la constitucionalidad de la disposición AFIP N° 290/2002 en la que se dispuso detraer de las cuentas bancarias (“honorarios de agentes fiscales” y “honorarios de abogados”) del ente recaudador, de manera previa a su distribución, los importes necesarios para el pago del sueldo anual complementario, de las contribuciones patronales sobre nómina salarial y del plus vacacional. En este sentido, la CSJN declaró la validez de la disposición 290/2002 (AFIP), a partir de su entrada en vigencia en autos “*Dadón Víctor Carlos c/Administración Federal de Ingresos Públicos AFIP s/acción de amparo*”, Fallos: 330:4721, oportunidad en la que resaltó el carácter público de la relación que vincula al agente con el organismo y que, aun cuando nada impide que la administración reconozca a algunos funcionarios el derecho a cobrar un honorario complementario sobre cantidades reguladas en calidad de honorarios en procesos judiciales, no implica que alcance a la totalidad del fondo respectivo, que puede ser alcanzado por directivas que reduzcan el monto de la deuda principal reclamada por la AFIP a los deudores particulares.

Sala VI, S.D. 62.554 del 15/12/2010 Expte. N° 27.674/07 “*Vitagliano Rochaix María Teresa c/Administración Federal de Ingresos Públicos AFIP s/nulidad de disposición*”. (Font.-FM.).

D.T. 83 10 Salarios. Pago. Depósito bancario. Suscripción de recibos.

No corresponde que el empleador supedite el depósito de las remuneraciones de sus empleados a la previa suscripción de los recibos correspondientes por parte de aquellos, dado que tal postura podría llevarlo a incurrir en el incumplimiento de su principal deber (el pago de salarios) en el supuesto de que sus dependientes no firmasen los recibos oportunamente, ya sea por hallarse en uso de licencia legal o por simple negativa.

Sala IV S.D. 95.088 del 30/12/2010 Expte N° 32.352/2007 “*B & B Consultora S.A c/ Perticone Andrea Jorgelina s/ Consignación*” (Guisado – Zas).

D.T. 83 Salario. Igual remuneración por igual tarea. Presunción art. 55 de la L.C.T.. Improcedencia.

Por no realizar el actor una clara descripción de los hechos que permitan identificar la actitud discriminatoria que denuncia, ni tampoco señalar quiénes eran los empleados de su misma categoría que percibían un salario superior; no resulta suficiente la aplicación de la presunción establecida en el art. 55 L.C.T. para tener por ciertas sus manifestaciones.

Sala VII S.D 43.059 del 13/12/2010 Expte N° 5.461/08 “*Villalba Julio Celestino c/ Inc. S.A s/ Diferencias de salarios*” (Ferreiros – Corach).

D.T. 83 1 Salario. Parte general. Irrenunciabilidad y Disponibilidad. Conceptos.

Corresponde diferenciar los conceptos de “irrenunciabilidad” y “disponibilidad”, toda vez que el primero impide abdicar derechos indisponibles, mientras que la disponibilidad permite modificaciones en la estructura salarial siempre que un beneficio sea cambiado por otro que no deteriore el *status quo* del trabajador.

Sala VII, S.D 43.118 del 30/12/2010 Expte N° 36.129/08 “*Miramon Diana Elizabeth c/ Inc S.A. s/ Diferencias de salarios*” (Ferreiros – Rodríguez Brunengo).

D.T. 83 11 Salario. Premio por asistencia y puntualidad: Supresión por decisión unilateral del empleador. Procedencia.

El premio por asistencia y puntualidad (P.A.P) es un adicional que no tenía fundamento en el C.C.T 130/75, sino que era el empleador quien lo disponía en forma unilateral. Según acuerdo, los empleadores están facultados a absorber todas aquellas sumas pagadas por encima de los salarios básicos establecidos. De modo que no se ha producido daño económico o desmedro patrimonial para la actora. (en igual sentido, S.D 41.716 del 17/04/09 “*Tejeda Quispe Eugenio c/ Inc S.A s/ Diferencias de salarios*”)

Sala VII, S.D 43.118 del 30/12/2010 Expte N° 36.129/08 “*Miramon Diana Elizabeth c/ Inc S.A. s/ Diferencias de salarios*” (Ferreiros – Rodríguez Brunengo).

D.T. 85 Servicio Doméstico. Decreto 326/56. Procedencia.

Si la parte actora brindaba tareas de limpieza y mantenimiento de la casa quinta perteneciente al demandado, dicha relación queda acaparada por el decreto 326/56 para el personal del servicio doméstico. De modo que dichas tareas –de esencia doméstica– se desarrollaban en un “domus” y el receptor del trabajo no tenía fines de lucro ni beneficio económico. (Art. 1º del decreto 326/56).

Sala VII S.D. 43.228 del 30/12/2010 Expte N° 10.425/09 “Cuadros García Yanet c/ Alvarez Equileta Teodoro Francisco s/ Despido” (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).

D.T. 85 Servicio Doméstico. Jardineros y parquistas. Inexistencia de un contrato de trabajo. Art. 5 de la L.C.T.

Las tareas inherentes al cuidado del césped y plantas del parque de la “casa particular” de los demandados, no pueden ser encuadradas en la esfera de la L.C.T.. Debe entenderse como una prestación de servicios que no fue brindada en el marco de una actividad empresaria organizada y dirigida por los accionados, sino efectuada en el ámbito de su vivienda. De modo que quien no organiza medios personales, materiales e inmateriales ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos o benéficos, no puede ser considerado “empleador” (art. 5 L.C.T.).

Sala II S.D. 98.810 del 16/12/2010 Expte N° 13491/2008 “González Flores Anselmo c/ Jackson Juan Pedro y otros s/ Despido”. (Piroló – Maza).

D.T. 27 13 Socio empleado. Cooperativas. Decreto 2015/94. Asociado que presta servicios en relación de dependencia.

Si el actor, asociado de una cooperativa, cumplió tareas de pintor en forma personal y habitual y estaba sujeto a las instrucciones o directivas que se le impartían, de acuerdo con lo dispuesto por el decreto 2015/94 y no obstante encontrarse la cooperativa autorizada a funcionar, cabe concluir que sus servicios no fueron llevados a cabo como asociado sino en calidad de trabajador dependiente. Más allá de la apariencia que se le haya dado a la relación que uniera a las partes, lo que realmente importa es la situación creada por la realidad de los hechos.

Sala X, S.D. 18.112 del 30/12/2010 Expte. N° 31.317/07 “Zapiola Mario Antonio c/Cooperativa de Trabajo Instaladores Limitada y otro s/despido”. (St.-C.).

D.T 87 Sueldo Anual Complementario. Vacaciones no gozadas. Art. 156 L.C.T..

Si bien las vacaciones no gozadas tienen carácter indemnizatorio, el art. 156 de la LCT se refiere al “salario correspondiente” al periodo de descanso proporcional a la fracción del año trabajado y, dado que el SAC es un salario diferido que integra la remuneración del trabajador, procede considerarlo para la determinación del resarcimiento.

Sala IV S.D. 95.105 del 30/12/2010 Expte N° 19.002/2000 “Toncovich Hugo Omar y otro c/ Río Lujan Navegación S.A. de Transportes Fluviales y Remolque s/ Despido” (Guisado - Zas)

D.T 92 Trabajo Marítimo. Indemnización por antigüedad. Cálculo.

Ni la naturaleza, ni las modalidades de la actividad marítima obstan a que se considere tiempo de servicio para establecer la antigüedad del trabajador en la empresa a los efectos de calcular la indemnización por antigüedad, el tiempo de servicio correspondiente al primer contrato que vinculó a las partes.

Sala IV S.D. 95.105 del 30/12/2010 Expte N° 19.002/2000 “Toncovich Hugo Omar y otro c/ Río Lujan Navegación S.A. de Transportes Fluviales y Remolque s/ Despido” (Guisado - Zas)

PROCEDIMIENTO

Proc. 25 Costas. Inconstitucionalidad de la limitación de responsabilidad establecida en el art. 277, último párrafo de la LCT, texto según el art. 8 de la ley 24.432.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 277, último párrafo de la LCT, texto según el art. 8 de la ley 24.432. De acuerdo con el principio protectorio consagrado en el art. 14 bis de la C.N., así como al derecho de propiedad del trabajador (art. 17 C.N.) que ha ganado el pleito, la reparación del perjuicio sufrido por el accionante no puede considerarse justa e integral si como consecuencia de lo dispuesto en el art. 277 L.C.T., se viera obligado a destinar parte de la indemnización objeto de condena, al pago de honorarios de su letrado y de los peritos que intervinieron como parte necesaria del proceso. Así es, que de no verse satisfechos los honorarios regulados en su totalidad por la condenada en costas, los mismos podrían ser ejecutados en su contra (cfr. Art. 49 ley 21.839), sin posibilidad de repetición contra la demandada, quien, según la sentencia de autos, estaba obligada a cargar con las mismas.

Sala VI, S.D. 62.581 del 16/12/2011 Expte. N° 9.365/07 “Barreto Raúl Silberto c/Cercuru SA y otro s/despido”. (FM.-Font.).

Proc. 22 Conciliación Obligatoria. Ley 24.635. Honorarios del “conciliador” interviniente.

La figura del “conciliador” no es prescindible dentro del sistema regulado por la ley 24.635, por lo que no se aprecia razón que justifique considerar que la retribución

convenida como consecuencia de su actuación pueda quedar al margen de la regla de ejecutabilidad del acuerdo que prevé el artículo 26 de dicha ley.

Sala II S.I. 60.321 del 27/12/2010 Expte N° 40205/2010 *“Abalos Alberto Eduardo c/ Federación de Cooperativas Vitivinícolas Argentinas Cooperativa LTDA s/ Ejecución de Honorarios”*

Proc. 33 Ejecución de sentencias. Bonos de participación en las ganancias. Art. 29 ley 23.696. Prescripción.

El plazo de prescripción de la acción que surge del derecho a los bonos de participación en las ganancias, art. 29 de la ley 23.696, es el decenal previsto en el art. 4023 del Código Civil.

Sala VI, S.D. 62.585 del 16/12/2020 Expte. N° 23.827/06 *“Jiménez Teodora y otros c/Telecom Argentina SA y otro s/diferencias de salarios”*. (Font.-FM.-González).

Proc. 33 Ejecución de sentencias. Consolidación de deudas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Es procedente el reclamo de honorarios más IVA contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo apercibimiento de ejecución, en un juicio contra Empresa Subterráneos de Buenos Aires, por resultar aplicable lo establecido en el art. 22 de la ley 23.982. Es que la ley 22.070 transfirió la empresa de Subterráneos a la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y ésta, de acuerdo con el art. 2 de la ley 23.982, se encuentra incluida en sus previsiones. Por su parte el Código contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires prevé en sus arts. 395, 399 y 400 un mecanismo análogo al del art. 22 de la ley 23.982 en cuanto se exige la previsión presupuestaria para los casos en que la ciudad autónoma de Buenos Aires fuera condenada en sede judicial.

Sala IX, S.I. 12.199 del 30/12/2010 Expte. 300/1990 *“Cavaliere, Antonio c/SBA Empresa Subterráneos de Buenos Aires SE s/diferencias de salarios”*.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Citación en una causa como tercero de la Provincia de Buenos Aires. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Resulta incompetente la Justicia Nacional del Trabajo para entender en una causa en que la Provincia de Buenos Aires fue citada como tercero. No obsta a ello el hecho de que la provincia haya sido citada como tercero y no como demandada, dado que los arts. 116 y 117 de la C.N. refieren a la sujeción del organismo provincial a un proceso de modo general y sin hacer distinciones formales como la señalada. Asimismo las consecuencias que el art. 96 del CPCCN le atribuye a la condición de tercero impiden sostener que la citación resulte inocua desde el punto de vista de sus eventuales responsabilidades.

Sala IX, S.I. 12198 del 30/12/2010 Expte. N° 29.277/06 *“Soler Ana p/si y en rep. de sus hijos menores Juan Marcelo y Viviana Orue c/Provincia ART SA y otro s/daños y perjuicios”*.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Cobro de honorarios del conciliador.

Corresponde admitir la aptitud jurisdiccional de este fuero cuando se trata de la ejecución de un acuerdo conciliatorio homologado cuando lo que se persigue es el cobro de los honorarios allí pactados a favor del conciliador (en igual sentido, Sala II, S.I. nro.59882 del 4/10/2010, in re *“Dimant, Ana Irene c/ Sosto Luciano Carlos s/ Ejecución de honorarios”*).

Sala II, S.I. 60.321 del 27/12/2010 Expte N° 40.205/2010 *“Abalos Alberto Eduardo c/ Federación de Cooperativas Vitivinícolas Argentinas Cooperativa LTDA s/ Ejecución de honorarios”*.

Proc. 46 Honorarios. Art. 106 y 107 de la LO. Demandas apelables en cuanto al monto: Procedimiento.

Toda vez que el art. 107 de la L.O. establece que las regulaciones de honorarios serán apelables cuando el monto de la demanda supere el valor indicado en el art. 106 del mismo cuerpo legal, corresponde dar tratamiento a los agravios que giran en torno a esta cuestión.

Sala II S.D. 98.854 del 30/12/2010 Expte N° 20.949/2008 *“Portillo Alejandro Sebastián c/ Industrias Plásticas Erezcano S.A s/ Despido”*. (Pirolo – Maza).

Proc. 57 Medidas cautelares.

Las medidas cautelares son precisamente una “cautela”, un resguardo destinado a proteger el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende durante el trámite del proceso judicial, y no un otorgamiento anticipado de aquello que constituye, justamente, el objeto perseguido en la causa principal.

Sala V, S.I. 27.206 del 15/12/2010 Expte. N° 36.021/10 *“Fassa, Mara c/Aerolíneas Argentinas SA s/cobro de salarios”*.

Proc. 68 d) Prueba. Carga de la misma en el despido directo. Art. 377 CPCCN y Art. 499 C.C..

Producido el despido directo, la carga de la prueba de la causa del mismo queda en cabeza del demandado y de no ser así cae la justificación de rescisión del vínculo, más allá de la existencia o no de actividad probatoria del actor (Art. 377 Cód Procesal y art. 499 del Cód Civil).

Sala VII S.D. 43.178 del 30/12/2010 Expte N° 28.351/08 “*Arancibia Rocio Paola c/ Leader Price Argentina S.A. s/ Despido*”. (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).

Proc. 70 1 a) Recursos. Denegación: Inapelable en razón del monto.

El recurso deducido por la recurrente no resulta viable pues la resolución de grado es inapelable en razón del monto, conforme lo dispuesto por el art. 242 deL C.P.C.C.N. (en igual sentido esta sala en “*Ministerio de Trabajo c/ Jerónimo Zini Hnos. S.R.L s/ sumarios Ministerio de Trabajo*” S.I 29.926 del 10 de octubre de 2008).

Sala VII S.I 32.112 del 3/12/2010 Expte N° 1462/2010 “*Federación Argentina de trabajadores de edificios de renta horizontal F.A.T.E.R.Y.H c/ Consorcio de propietarios del edificio Tucumán 359/361 s/ Ejecución Fiscal*”.

Proc. 70 3 Recursos. Apelación anticipada. Inadmisibilidad.

Nuestro ordenamiento procesal no admite la apelación anticipada, en previsión de “agravios futuros”, cuando aún no se ha pronunciado el juzgador. Solo procede en los casos previstos por la ley, por lo que deviene inadmisibile cuando se lo interpone al promoverse un incidente previendo la decisión adversa que en él puede dictarse.

Sala IV S.I. 47.720 del 21/12/2010 Expte N° 7.166/2001 “*Gonzalez Aranda Idalina c/ Manzano María Inés s/ Despido*”.

Proc. 70 1 b) Recursos. Expresión de Agravios. Art. 265 CPCCN. Carga de la prueba.

Es carga del impugnante de un decisorio formular, respecto de las partes que lo afectan, una crítica concreta y razonada de los hechos. Tal carga, impuesta por el art. 265 del Código Procesal implica que la expresión de agravios debe estar dotada de idoneidad procesal e intelectual, y su incumplimiento provoca la deserción del recuso

Sala IV S.D. 95.097 del 30/12/2010 Expte N° 4.229/2009 “*Ayala Antonia c/ Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia Hospital Francés y otro s/ Despido*”. (Guisado – Ferreirós).

Proc. 70 6 Recurso de nulidad.

El juez competente para entender en el incidente de nulidad es aquél bajo cuya égida se hubiese producido el vicio que motivare la presentación de tal remedio judicial.

Sala VI, S.I. 32.803 del 16/12/2010 Expte. N° 849/1998 “*Villegas Humberto Ricardo c/YPF Yacimientos Petrolíferos Fiscales SA y otro s/Part. Accionariado Obrero*”.

Proc. 72 Representación.

Si bien es cierto que la libertad de contratar está limitada en materia de mandato, ya que la representación en juicio sólo puede ser ejercida por los representantes legales y por los sujetos que enumera el art. 1 de la ley 10.996 (abogados, procuradores y escribanos que no ejerzan como tales), dicho artículo debe ser interpretado armónicamente con lo prescripto por el art. 15 de la misma, que exceptúa a las personas de familia dentro del segundo grado de consaguinidad y primero de afinidad, y a los mandatarios generales con facultad de administración respecto de los actos de administración. Estos últimos sí pueden estar en juicio en representación de su pariente o mandante, pese a no ser profesionales del derecho.

Sala VI, S.I. 32.801 del 16/12/2010 Expte. N° 26.813/2008 “*Falcone Patricio Esteban c/OSK SA y otros s/despido*”. (Font.-FM.-González).

FISCALIA GENERAL

D.T. 13 7 Asociaciones profesionales de trabajadores. Encuadramiento sindical.

El encuadramiento sindical consiste en un conflicto de derecho entre dos o más asociaciones que gira en torno de la capacidad que emana de sus respectivas personerías, concerniente a la representación de determinado grupo de trabajadores, que debe ser resuelto cotejando las decisiones administrativas que las acuerdan, en relación con la actividad o la tarea que se lleva a cabo en determinado establecimiento. Sólo se produce un conflicto de encuadramiento cuando se discute si un sector de trabajadores que realiza determinadas tareas o, determinado ámbito, está representado por un sindicato o por otro y esta contienda debe ser resuelta analizando, al decir de Vázquez Vialard, el “mapa de personerías”.

F.G. Dictamen N° 51.833 del 07/12/2010 Sala IX Expte. N° 38.745/2008 “*Juntas Ciccarelli SRL c/Unión de Sindicatos de la Industria Maderera de la República Argentina U.S.I.M.R.A. y otro s/acción de amparo*”. Dr. Álvarez.

D.T. 13 7 Asociaciones profesionales de trabajadores. Encuadramiento sindical.

No debe identificarse el encuadramiento sindical con el encuadramiento convencional, ya que este último es solamente una contienda normativa pura, en la cual se discute si, a determinados trabajadores se les aplica o no un convenio colectivo determinado. Esta

distinción es relevante en lo que concierne al sistema posible de solución de estos conflictos, porque, si la contienda de encuadramiento sindical debe decidirse cotejando las resoluciones que conceden las personerías gremiales, es admisible y hasta natural partir de la premisa de intervención de la autoridad administrativa, que es la que emite los pronunciamientos, sin perjuicio, de las ulteriores revisiones judiciales insoslayables en el estado de derecho. En cambio el encuadramiento convencional entendido como discusión acerca del marco normativo aplicable a los contratos de trabajo, como típico conflicto de derecho que concierne a las obligaciones de las partes, sólo puede ser encauzado por el poder jurisdiccional, ante la doctrina elaborada en torno al art. 109 de la CN (art. 95 del texto originario).

FG. Dictamen N° 51.833 del 07/12/2010 Sala IX Expte. N° 38.745/2008 “*Juntas Ciccarelli SRL c/Unión de Sindicatos de la Industria Maderera de la República Argentina U.S.I.M.R.A. y otro s/acción de amparo*”. Dr. Álvarez.

D.T. 13 4 Asociaciones profesionales de trabajadores. Personería gremial. Disputa de personería.

La disputa de personería está pensada como un conflicto intersindical entre dos asociaciones que polemizan en torno a la intensidad de afiliación cotizante, y en las cuales una de ellas ya la posee (cfr. arts. 25 y conchs. de la ley 23.551), y no existe la posibilidad normativa de encausar una controversia que imponga al Ministerio de Trabajo de la Nación la carga de efectuar un cotejo entre quienes sólo están simplemente inscriptos, y aspiran a competir.

F.G. Dictamen N° 51.786 del 01/12/2010 Sala IV Expte. N° 19.376/2010 “*Ministerio de Trabajo c/Sindicato de Obreros Especialistas y empleados de los Servicios e Industria de las Telecomunicaciones Bs. As. s/ Ley de Asoc. Sindicales*”. Dr. Álvarez.

TABLA DE CONTENIDOS

Página 2.

D.T.1.1.19.8) Accidentes del Trabajo. Acción de derecho común. Derechohabientes. Aplicación de norma posterior más beneficiosa.

D.T. 1.1.10 Bis. Accidentes del trabajo. Art. 46 de la Ley de Riesgos. Restricción al acceso de la justicia. Inconstitucionalidad.

D.T. 1 Accidentes del trabajo. Dictamen pericial sobre el porcentaje de incapacidad. Supuesto en que el juez puede apartarse.

D.T. 1.1.10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos 14.557: Inconstitucionalidad del art. 14.2.b Pago de renta periódica para supuestos de incapacidad severa.

D.T. 1 1 19 11) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Indemnización. Determinación del monto librado al prudente arbitrio judicial.

D.T. 1 1 19 12) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Prescripción. Actuación administrativa previa.

Página 3.

D.T. 1.1.10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos 24.557. Renta periódica: Improcedencia.

D.T 1.1.10. Accidentes del Trabajo. Ley 24.557. Decreto 1694/2009: Eliminación de topes indemnizatorios.

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Aplicabilidad a los agentes de la Policía Federal Argentina. Derechohabientes. Derechos previsionales.

D.T. 1.1.10 bis. Accidentes del Trabajo. Renta Periódica: Inconstitucionalidad art. 14 2. B) de la Ley de Riesgos 24.557. Decreto 1278/00.

D.T. 7 Aportes y contribuciones a entidades gremiales. Ley 24.643: Cobro de aportes por juicio ejecutivo. Procedencia.

D.T.18 Certificado de trabajo. Art. 80 L.C.T. Empresa que no cumple con la entrega del certificado.

Página 4.

D.T. 18 Certificado de trabajo. Art. 80 L.C.T.. Incumplimiento del empleador.

D.T. 18 Certificado de trabajo. Trabajador que se niega a recibirlo. Consignación judicial.

D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Generalidades.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Tareas de Telemarketer brindadas para la empresa Petrobras Energía S.A..

D.T. 27 20 a) Contrato de trabajo. Conjunto económico. La figura del “pluriempleo” y su naturaleza jurídica.

D.T. 27 20 Contrato de Trabajo. Conjunto económico. U.T.E. Responsabilidad solidaria.

D.T. 28 2 Convenciones Colectivas. Ámbito de aplicación. Cuestión de encuadramiento convencional. Inaplicabilidad por falta de suscripción y representación de la empresa.

Página 5.

D.T. 28 2 Convenciones Colectivas. Ambito de aplicación. Ley 14.250. Representatividad.
D.T 18 Certificado de Trabajo. Entrega. Art. 80 L.C.T..
D.T. 18 Certificado de Trabajo. Entrega a cargo del empleador.
D.T. 18 Certificado de Trabajo. Obligación de entrega por parte de las empresas solidarias. Multa prevista en el art. 80 L.C.T.
D.T. 18 Certificado de trabajo. Reparación del art. 45 de la ley 25.345 por omisión de entrega por parte del empleador de la constancia documentada de los aportes previsionales. Improcedencia.
D.T. 27 18 a) Contrato de Trabajo. Contratación y Subcontratación. Art. 30 L.C.T. Responsabilidad de la empresa empleadora.
D.T. 27 18 b) Contrato de Trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Art. 30 L.C.T.. Casos particulares. Transporte de caudales.
D.T. 27 18 a) Contrato de Trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Generalidades. Art. 30 L.C.T. Responsabilidad legal.
D.T. 27 22 Contrato de Trabajo. Fraude Laboral. Utilización de una norma de cobertura. Art. 241 L.C.T.

Página 6.

D.T. 27 Contrato de trabajo. Art. 24 L.C.T. Incumplimiento de contrato de trabajo antes de iniciarse la efectiva prestación de servicios.
D.T. 27 18 Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Transferencia de la explotación del establecimiento. Continuidad en las prestaciones.
D.T. 27 Contrato de trabajo. Contrato de cesión temporaria de imagen para publicidad comercial. Reclamo de daños y perjuicios por la exigencia de exclusividad. Improcedencia. Inexistencia de relación laboral.
D.T. 27 i) Contrato de trabajo. Relación de dependencia: Arts. 21 y 22 L.C.T.. Trabajador que desempeñaba tareas de reparto con habitualidad. Improcedencia del art. 4 de la ley 24.563.
D.T. 27 16 Contrato de trabajo. Sociedades. Extensión de responsabilidad.
D.T. 27 13 Contrato de Trabajo. Socio empleado. Art. 27 L.C.T. Inexistencia de relación laboral dependiente.

Página 7.

D.T. 27 13 Contrato de trabajo. Socio empleado. Cooperativa de trabajo. Art. 27 L.C.T..
D.T. 27 14 Contrato de trabajo. Transitorios. Art. 29 L.C.T.. Intermediación.
D.T. 27 14 Contrato de trabajo. Transitorios. Art. 29 L.C.T.. Intermediación.
D.T 27 13 Contrato de Trabajo. Socio Empleado. Art. 27 LCT: Su inoperatividad respecto de las sociedades cooperativas.
D.T. 28 2 Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación. Supuesto de tercerización de servicios.
D.T. 28 1 Convenciones Colectivas. Régimen general. Función suplementaria y complementaria de leyes superiores.
D.T. 30 Bis. Daño Moral. Prueba y derecho a la reparación.

Página 8.

D.T. 33 1 Despido. Abandono de trabajo. Art. 244 L.C.T. Improcedencia. Intención de continuidad por parte de la trabajadora.
D.T. 33 16 Despido. Acoso moral. Condena.
D.T. 33 17 Despido discriminatorio. Aumentos remunerativos a ciertos empleados. Inexistencia de discriminación. Prueba a cargo de la demandada.
D.T. 33 17 Despido discriminatorio. Aumentos remunerativos a ciertos empleados. Inexistencia de discriminación. Prueba a cargo de la demandada.
D.T. 33 7 Despido. Gravedad de la falta. Imputación de un delito. Sobreseimiento. Pérdida de confianza.
34 5 Despido, Indemnización Art. 45 de la ley 25.345: Objeto.
D.T. 33 9 Despido. Indemnización por despido incausado. Despido verbal: falta de notificación por escrito.

Página 9.

D.T. 33 1 Despido. Abandono de trabajo. Art. 244 L.C.T. Improcedencia. Intención de continuidad por parte de la trabajadora.
D.T. 33 16 Despido. Acoso moral. Condena.
D.T. 33 17 Despido discriminatorio. Aumentos remunerativos a ciertos empleados. Inexistencia de discriminación. Prueba a cargo de la demandada.
D.T. 33 17 Despido discriminatorio. Aumentos remunerativos a ciertos empleados. Inexistencia de discriminación. Prueba a cargo de la demandada.
D.T. 33 7 Despido. Gravedad de la falta. Imputación de un delito. Sobreseimiento. Pérdida de confianza.

34 5 Despido, Indemnización Art. 45 de la ley 25.345: Objeto.

Página 10.

D.T. 56 5 Jornada Nocturna. “Guardia Pasiva”. Beneficio salarial contemplado en el C.C N° 103/75: Improcedencia.

D.T. 77 bis Presunciones. Presunción del art. 57 L.C.T.. Interpelación por un plazo no menor de 48 hs.

D.T. 75 Prácticas Desleales. Art. 53 de la L.A.S..

D.T. 78 Quiebra del empleador. Acuerdo concursal. Art. 59 de la L.C.Q..

D.T. 81 Retenciones. Sanción del art. 132 bis L.C.T.. Improcedencia. Pagos efectuados fuera de registración.

D.T. 83 19 Salario. Asignaciones no remunerativas. Naturaleza Jurídica.

D.T. 83 19 Salario. Asignaciones no remunerativas. Naturaleza Jurídica. Exigibilidad de los “tickets canasta”.

D.T. 83 Salario. Cláusula convencional que atribuye carácter no retributivo a parte del salario. Homologación por el Ministerio de Trabajo. Invalidez.

Página11.

D.T. 83 Salario. Honorarios de agentes de la AFIP. Coparticipación de honorarios percibidos de terceros. Constitucionalidad de la disposición N° 290/2002.

D.T. 83 10 Salarios. Pago. Depósito bancario. Suscripción de recibos.

D.T. 83 Salario. Igual remuneración por igual tarea. Presunción art. 55 de la L.C.T.. Improcedencia.

D.T. 83 1 Salario. Parte general. Irrenunciabilidad y Disponibilidad. Conceptos.

D.T. 83 11 Salario. Premio por asistencia y puntualidad: Supresión por decisión unilateral del empleador. Procedencia.

D.T. 85 Servicio Domestico. Decreto 326/56. Procedencia.

Página12.

D.T. 85 Servicio Doméstico. Jardineros y parquistas. Inexistencia de un contrato de trabajo. Art. 5 de la L.C.T.

D.T. 27 13 Socio empleado. Cooperativas. Decreto 2015/94. Asociado que presta servicios en relación de dependencia.

D.T 87 Sueldo Anual Complementario. Vacaciones no gozadas. Art. 156 L.C.T..

D.T 92 Trabajo Marítimo. Indemnización por antigüedad. Cálculo.

Proc. 25 Costas. Inconstitucionalidad de la limitación de responsabilidad establecida en el art. 277, último párrafo de la LCT, texto según el art. 8 de la ley 24.432.

Proc. 22 Conciliación Obligatoria. Ley 24.635. Honorarios del “conciliador” interviniente.

Página 13.

Proc. 33 Ejecución de sentencias. Bonos de participación en las ganancias. Art. 29 ley 23.696. Prescripción.

Proc. 33 Ejecución de sentencias. Consolidación de deudas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Citación en una causa como tercero de la Provincia de Buenos Aires. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Cobro de honorarios del conciliador.

Proc. 46 Honorarios. Art. 106 y 107 de la LO. Demandas apelables en cuanto al monto: Procedimiento.

Proc. 57 Medidas cautelares.

Proc. 68 d) Prueba. Carga de la misma en el despido directo. Art. 377 CPCCN y Art. 499 C.C..

Proc. 70 1 a) Recursos. Denegación: Inapelable en razón del monto.

Proc. 70 3 Recursos. Apelación anticipada. Inadmisibilidad.

Página 14.

Proc. 70 1 b) Recursos. Expresión de Agravios. Art. 265 CPCCN. Carga de la prueba.

Proc. 70 6 Recurso de nulidad.

Proc. 72 Representación.

D.T. 13 7 Asociaciones profesionales de trabajadores. Encuadramiento sindical.

D.T. 13 7 Asociaciones profesionales de trabajadores. Encuadramiento sindical.

D.T. 13 4 Asociaciones profesionales de trabajadores. Personería gremial. Disputa de personería.